

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la GACETA y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorías.

Á los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario

del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 reales arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Admiaistraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre, 50 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA...

En virtud de lo prevenido á esta Junta en Real orden que lo ha sido comunicada por el Ministerio

de Hacienda con fecha 15 de Setiembre último, se señala el plazo de dos meses que empezarán á contarse desde el dia que se publique este anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que las comunidades de religiosas que en tiempo hábil y con sujecion á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851 hayan reclamado con expresion genérica ó especial de débitos el abono de los créditos que tengan contra si por el concepto de gastos de culto y enfermeria, presenten en las Comisiones auxiliares de liquidacion de créditos atrasados del Tesoro, los documentos originales y fehacientes que justifiquen los mencionados débitos, en el concepto de que de no verificarlo dentro del referido plazo, quedarán sin curso ulterior los expedientes que hubiesen promovido para su pago. Madrid 19 de Febrero de 1856.—El Director general Presidente, Andrés Ruviano.

LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.

BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR Á LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real órden de 23 de Octubre de 1855.

(Véase el número anterior.)

(CONCLUSION.)

CAPITULO III.

DE LAS CUOTAS.

Art. 17. Para que la diferencia de edad no constituya diferencia notable en los derechos y esperanzas, se distinguirán tres edades, en cada una de las cuales se pagará de entrada distinta cantidad, en esta forma:

- 1.º Los que se suscriban en la edad de 20 á 35 años pagarán cuarenta reales vellon.
- 2.º Los que se suscriban en la de 36 á 49 años pagarán ochenta reales.
- 3.º Los que se suscriban en la de 50 á 60 años pagarán ciento veinte reales.

Art. 18. Cada suscriptor pagará tambien veinte reales al año, como cuota ordinaria, que se incluirá en el primer dividendo de que habla el capitulo cuarto.

Art. 19. Estas cantidades se refieren á la suscripcion ordinaria de dos reales diarios de pension, duplicándose cuando sea para una pension de cuatro reales, y triplicándose para la de seis.

Art. 20. Las cantidades que ingresen con arreglo á los tres articulos anteriores, formarán un fondo de reserva que se destinará: 1.º al pago del primer trimestre de todas las pensiones, como se indica en el art. 16: 2.º á gastos de oficina, impresiones y Boletin de la Sociedad,

CAPITULO IV.

DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 21. Las pensiones, excepto el primer trimestre de que se trata en el art. 20, se pagarán por dividendos entre los Socios.

Art. 22. Estos dividendos se harán cada seis meses.

Art. 23. El suscriptor que vencida la cuota deja de pasar tres meses sin satisfacerla, se considerará excluido de la Sociedad y perderá las cantidades abonadas, á no ser que quiera volver á ella sometiéndose á nuevo reconocimiento y pagando las cantidades vencidas, mas un tres por ciento. Pero si antes de verificar estas diligencias se inutilizase ó falleciere no tendrá derecho á pension.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 24. La Direccion mandará gratis cada mes á los suscritores un número del Boletin de la Sociedad en que se dé noticia de todo lo que pueda interesarles, como el número de suscritores, los ingresos, justificacion de dividendos, etc.: y percibirá un cinco por ciento dicha Direccion de todo lo recaudado por los conceptos que expresan los articulos 17, 18 y 19 por derechos de administracion.

MODELO NUMERO 1.º

D. F... de T... vecino de... provincia de... propietario (arrendatario ó colono), se suscribe en la Sociedad General de Labradores *La Iberia*, para asegurar las cosechas que expresa esta relacion. Acepta en la mas solemne forma todas las condiciones, derechos y obligaciones que se consignan en la primera seccion de los Estatutos de dicha Sociedad.

RELACION DE COSECHAS.

Trigo blanco.—Una tierra en el sitio de... que linda con la de F... y F... su cabida es ocho fanegas de siembra	8 fanegas.
Otra en el sitio de... que linda con las de D. F... y F... su cabida es de siete fanegas y media de siembra.	7½ faneg.
Trigo Tranquillon.—Una tierra en la vega de... linda con... y con... su cabida 15 fanegas de sembradura...	15 fanegas.
Centeno.—Una tierra, etc., etc. cabida	»
Cebada.—Otra id., etc., etc.....	»
Lentejas.—Otra id., etc., etc.....	»
Avena.—Otra id., etc. etc.....	»
Viñas.—Una viña en el sitio de... linda, etc., de quinientas cepas.....	500 pies.
Olivos.—Un olivar en el sitio de... etc., de trescientos pies.....	300 pies.
Algarrobos.—Cuarenta pies de árboles, etc.....	40 pies.
Arboles frntales.—Un plantio en el sitio de... linda con... y con... Tiene treinta perales, diez almendros etc.	40 pies.

Asi sucesivamente, haciendo relacion de todas las fincas una por una.

Fecha.

Firma del interesado.

NOTA. Si la relacion ocupase mas de un pliego, todos deberán estar firmados.

MODELO NUMERO 2.º

Tarifa de las cantidades que pagarán los suscritores al asegurar sus cosechas, segun sus especies.

Esta tarifa será la escala proporcional para los dividendos de que se habla en el art. 27 de los *Estatutos*.

	Rs. mrs.
Trigo blanco. — Por cada fanega de siembra se pagará de suscripcion un real.....	1 »
Tranquillon ó moreajo, habas y algarrobas. — Por cada fanega de id. veinte y cinco maravedises.....	» 25
Centeno, cebada y lentejas. — Cada una de id. diez y siete maravedises.....	» 17
Avena y escaña. — Id. de id., doce maravedises.....	» 12
Almortas ó muelas, mijo, guisantes y maiz. — Id. de id., diez y siete maravedises.....	» 17
Judias, patatas, remolachas, ajos y nabos. — Id. de id., un real.....	1 »
Garbanzos. — Id. de id., dos reales.....	2 »
Melones, sandías y hortalizas. — Id. de id., cuatro reales.....	4 »
Cáñamo y lino. — Id. de id., dos reales.....	2 »
Zumaque. — Id. de id., diez y siete maravedises.....	» 17
Uvas. — Cada quinientas copas, dos reales..	2 »
Olivos y garrofos. — Cada cuarenta árboles, real y medio.....	1 17
Naranjos, limoneros y demas frutales de ágrico. — Cada diez árboles un real.....	1 »
Arboles frutales de todas clases. — Cada quince árbeles un real.....	1 »

Los frutos que no vayan expresados, y que sean de asegurar, se comprenderán tambien por los precios moderados que se convengan.

MODELO NUMERO 3.º

D. F... de T... vecino de... provincia de... propietario (ó colono), suscrito en la Sociedad General de Labradores *La Iberia*, en la primera seccion de Seguros Mútuos de Cosechas, con el número... (el de la póliza), solicita del Banco Agrícola de la misma Sociedad la cantidad de... rs. vn. en préstamos, con arreglo á la seccion segunda de los *Estatutos*, cuyas condiciones acepta. En garantía presenta los títulos de propiedad de las fincas siguientes que le pertenecen (ó que pertenecen á D. F..... de T..... su fiador):

De una tierra en el sitio de... que linda con las de D. F... y de D. Z... T... cabe... fanegas, y está tasada en... reales vellon.

De otra en el sitio de... que linda con... y con... cabida... fanegas, y está tasada en... reales vellon, etc.

De una casa en el pueblo de... contigua á la de D. F... de T... tasada en... reales vellon.

(Y así sucesivamente.)

Cuyas fincas en ningun concepto se hallan hipotecadas ni gravadas, como consta por las adjuntas certificaciones del oficio de hipotecas del partido de... y del Secretario de Ayuntamiento de.....

Fecha y firma.

NOTA. Si es colono, tambien llevará la firma del fiador dueño de las fincas.

MODELO NUMERO 4.º

D. F... de T... vecino de... provincia de... propietario (ó colono), suscrito en la seccion primera de Seguros Mútuos de Cosechas de la Sociedad General de Labradores *La Iberia*, con el número... (el de la póliza), aceptando las bases y condiciones de la seccion tercera de los *Estatutos* de dicha Sociedad, se suscribe en el Monte Pio para... (una, dos ó tres pensiones ordinarias, ó sea... (dos, cuatro ó seis) reales diarios. Su edad es... años, su estado... (casado, etc.)

Constituyen su familia:

Doña F... de T... su esposa, de... años de edad.

Don F... de T... su hijo, de... años.

Doña F... de T... su hija, de... años.

Don F... de T... su hijo, de... de meses, etc.

Acompaña certificacion de su estado de salud, espedita por el licenciado D. F... de T...

Fecha y firma.

Las Oficinas de la Direccion están establecidas en Madrid en la calle Ancha de San Bernardo, número 1, cuarto entresuelo derecha. La correspondencia no se recibe no dirigiéndose franca de porte.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Feliciano y D. Benito Fernandez Llorente, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 24 de Febrero de 1856. — Felix de Aguirre.

Bajo de mi presidencia, y en virtud de Real orden de 29 de Enero último, se sacarán á pública subasta las leñas del monte de este comun, sitas en los cuarteles de Peñascala, la Castañiza, Pozo de las Truchas y sus inmediaciones, que por cálculo aproximado arroja el primero una estension de ochocientos peones, y los segundos setecientos peones y todos se componen de cepera rebolliza, con carrasco, avellano y alisa, calculado por aproximacion el número de las cargas del de Peñascala en trescientas ochenta y el de la Castañiza y demas en doscientas cargas y todas que ascienden á quinientas ochenta, han sido presupuestadas á cinco rs. una, que importan la cantidad de dos mil novecientos reales; cuya subasta ha de tener lugar á las diez horas de la mañana del Sábado 22 del inmediato mes de Marzo en la casa municipal de este valle, advirtiendo que no hay ningun árbol maderable que reservar en citados cuarteles por componerse todas sus leñas de cepera rozable. Villaverde de Trucios y Febrero 20 de 1856. — El Alcalde constitucional del Ayuntamiento, Hilario de la Torre.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

DE LA

COMPANIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON

DIRECTOR D. FERMIN PERLA, SUCESOR DE D. J. BERK.

BUGIAS DE LA ESTRELLA. { Precio 7 rs. libra por ma-
 yor, y 7½ rs. por menor.
 BUGIAS DE LA AURORA... Id. 6 rs. id. y 6½ id. id.
 Depósito en esta ciudad en casa de D. Juan José
 Trio, Calle de San Francisco número 4.

Cera vegetal.

En la fábrica que dicha Compañía tiene en Gijón, hay un abundante surtido de hachas, cirios y velas de este magnífico alumbrado para los templos, y se sirven los pedidos que se hagan á la Dirección de Madrid.

Precio: 5½ rs. libra al pié de fábrica de Gijón, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de expedirse por mar.

CALENDARIO

RELIGIOSO, HISTORICO, ESTADISTICO

É INSTRUCTIVO

PARA EL AÑO DE 1856.

Se vende en la librería de Martínez á medio real
 ejemplar.

La Goleta MARIETA, capitán D. Pedro Verges, procedente de Nuevitas, ha conducido á su bordo 17 bultos de cera con conocimiento á la orden de Don Juan L. de Villegas. No habiéndose presentado este Sr. é ignorando su domicilio lo anuncia su consignatario D. Juan Pombo. Santander 23 de Febrero de 1856.

PARA LA HABANA.

A fines del corriente mes, saldrá de este puerto la hermosa fragata FAMA HABANERA. Admite pasajeros, á quienes su acreditado capitán Don Luciano de Vial ofrece un trato esmerado. Los que gusten arreglar su pasaje podrán entenderse con sus armadores los Sres. Viuda de Alvear Hijo y Compañía en su escritorio casas de arcos de Doriga número 8, piso 2.º Santander 10 de Febrero de 1856.

Dentro de breves dias, saldrá de este puerto para el de la Habana el bergantín PIZARRO, al mando de su capitán D. Jorge Fernandez. Admite pasajeros y le despachan sus armadores los Sres. Casuso y Almiñaque, calle de las Naranjas núm. 3, y en la correduría de buques, calle de la Ribera núm. 20.

La Corbeta PEPITA, capitán Roig. Negó á la Habana el 28 de Enero sin novedad. Lo que se anuncia para satisfacción de las familias de los pasajeros que conducia.

IMPRESA DE MARTINEZ.

El día 26 de Marzo próximo y su hora de las 11 de la mañana se subastará en mi oficio á voluntad de sus dueños la mitad próximamente de una manzana de casas, radicante en la calle de Atarazanas de esta ciudad, lindante por el Norte dicha calle de Atarazanas, Sur calle del Rincon, Saliente parte medianera con la otra mitad de dicha manzana que pertenece á los Sres. D. Dionisio de Aguirre y consortes y las casitas con calle pública, y al Poniente con la calle Cuesta de Gibaja. Ocupa dicha mitad una estension superficial de 11,458¼ pies cuadrados con inclusion del area que cubren las casitas de la propia pertenencia á la parte del Mediodia. Se compone el edificio principal de planta baja distribuida en las crujiás del Norte por donde tiene el portal y entradas para tiendas, lo restante para almacenes y de dos pisos entresuelos, en el primero de los cuales tienen las tiendas sus cabretes y el segundo en habitaciones y taller destinado en la actualidad para la fabricacion de velámenes. Los muros de este edificio son de mampostería con sus esquinales y miembros de sillería y parte de ladrillo, y los armazones interiores de madera de roble, así como los enviguetados. Las casitas tienen planta baja y piso con sus boardillas. Servirá de tipo la cantidad de seiscientos mil reales vellon libre de gastos para los vendedores, no admitiéndose postura menor. Quien quiera saber más detalles podrá pasar por la Escribanía donde se le darán todos los necesarios. Santander 11 de Febrero de 1856.—Lorenzo Manuel de Larrauri.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

DE LA

COMPANIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON

DIRECTOR D. FERMIN PERLA, SUCESOR DE D. J. BERK.

Los productos esteáricos de las fábricas de esta antigua Compañía acaban de alcanzar un nuevo triunfo en la Exposicion universal de Paris, obteniendo una medalla de primera clase que es la mayor recompensa concedida á la industria esteárica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado universal de Paris, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las Exposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Lóndres.

BUGIAS DE LA ESTRELLA. { Precio 7 rs. libra por ma-
 yor y 7½ rs. por menor.
 IDEM... DE LA AURORA... Id. 6 rs. id. y 6½ id. id.

La venta por mayor se entiende desde doce libras en adelante. Depósito en esta ciudad, en casa de D. Juan José Trio, calle de S. Francisco núm. 4.

Cirios y velas de cera vegetal.

En la fábrica de Gijón de la misma Compañía hay siempre un abundante surtido de este magnífico alumbrado para las iglesias, el cual ha obtenido también la medalla de primera clase y se sirven los pedidos que se hagan á la Dirección establecida en Madrid.

Precio: 5½ rs. libra por mayor al pié de fábrica de Gijón, encargándose esta de poner á bordo el género que haya de expedirse por mar.